

Esta Dirección General participa que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos para el mes de abril de 1963, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dicitadas por Orden de 7 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 14) serán los dispuestos para los meses de febrero y marzo del año en curso por circular de esta Dirección General de 18 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril de 1963).

Madrid, 19 de junio de 1963.—El Director general, Vicente Mortes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de junio de 1963 sobre cotización del Seguro de Desempleo de los trabajadores fijos de los trabajos discontinuos de la Reglamentación de Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescados.

Ilustrísimos señores:

El artículo cuarto, apartado tercero, de la Ley 62/61, de 22 de julio último, que creó el Seguro Nacional de Desempleo, determina la inclusión en el mismo de los trabajadores de temporada cuando la duración de éste sea superior a cuatro meses al año. En el mismo sentido se expresa el artículo 2-1.3. de su Reglamento aprobado por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1961.

La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado de 13 de octubre de 1958, en su artículo 112.b, exige para ostentar la condición de trabajador de carácter fijo de trabajo discontinuo que el interesado haya prestado sus servicios a la misma empresa durante cinco años consecutivos, con un promedio de más de ciento cincuenta días de trabajo efectivo por año, con lo que resulta evidente que estos trabajadores son de obligada inclusión en el Seguro de Desempleo de acuerdo con las normas de la Ley y el Reglamento de éste citadas.

Esto no obstante, han surgido dudas respecto a la obligación de cotización, que por esta Orden se aclaran en el único sentido posible, esto es, en el de la obligación de cotizar; dándose, al propio tiempo, reglas adicionales para la regulación de los expedientes de crisis, de muy especiales características, que pueden presentarse en este sector laboral.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. El personal fijo de carácter discontinuo definido en el artículo 11 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescados, aprobado por Orden ministerial de 13 de octubre de 1958, deberá cotizar para el Seguro Nacional de Desempleo.

Artículo segundo. La determinación de la situación de paro corresponderá a las Delegaciones Provinciales de Trabajo competentes, a instancia de las empresas afectadas, en expediente sumario, previo el informe de la Inspección de Trabajo y de la Organización Sindical. La Resolución de la Delegación de Trabajo deberá, en todo caso, determinar la fecha de iniciación y cese de las prestaciones en atención a las circunstancias de la empresa afectada y de las características de la situación de crisis declarada. Bien entendido que los motivos de la crisis han de referirse siempre a circunstancias que impidan el desenvolvimiento normal de las campañas habituales, y nunca a los períodos de tiempo en que, también normalmente, no existe trabajo.

El reconocimiento de derecho de los trabajadores afectados por el expediente de crisis corresponde, en los términos ordinarios, al Instituto Nacional de Previsión.

Artículo tercero. Le presente disposición empezará a regir en 1 de julio de 1963. Excepcionalmente, y para las situaciones de crisis que puedan plantearse con anterioridad al 1 de enero de 1964, el período de carencia que debe haber completado el trabajador para tener derecho a las prestaciones consistirá en haber cotizado en un mínimo de cien jornales con anterioridad a la fecha de su promulgación.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y Empleo.

ORDEN de 25 de junio de 1963 por la que se asimilan las categorías profesionales de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo a los grupos de cotización del Decreto 56/1963, de 17 de enero.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 56/1963, de 17 de enero, previene en su artículo primero que la asimilación de las categorías profesionales laborales a los grupos que, a efectos de Seguridad Social, comprende dicho artículo en el párrafo uno, puede hacerse de oficio o a instancia de parte, y se ha estimado que para mantener la mayor unidad de criterio entre las empresas de una misma actividad, en un aspecto de tanta trascendencia social general, resulta más apropiado efectuar la aludida asimilación mediante disposición oficial de este Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba la asimilación de categorías profesionales a efectos del artículo primero, uno, del Decreto 56/1963, de 17 de enero, correspondiente a las Reglamentaciones Laborales que se relacionan alfabéticamente en el anexo a la presente Orden.

Art. 2.º Las categorías que no tengan clasificación expresa a que se hace mención en algunas Reglamentaciones Laborales, se adscribirán al mismo número que las categorías a las que se asimilan.

Art. 3.º En el supuesto de que existan en Convenios Colectivos o Reglamentos de Régimen Interior categorías profesionales distintas de las específicamente previstas en la Reglamentación correspondiente, las empresas efectuarán su asimilación a la categoría más análoga de las reconocidas en la Reglamentación aplicable.

En los casos de duda o disconformidad de los interesadas, previa la correspondiente instancia, resolverá la Delegación Provincial de Trabajo o la Dirección General de Ordenación del Trabajo en la esfera de sus respectivas competencias. Hasta tanto se dicte dicha resolución, la cotización será la correspondiente al grupo determinado por la empresa, teniendo efectos retroactivos el acuerdo que en su día adopte la autoridad laboral.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Inspección de Trabajo, de oficio, podrá en cualquier momento iniciar expediente para la aplicación de las categorías profesionales a los distintos grupos de la tarifa.

Art. 4.º Los Delegados provinciales de Trabajo llevarán a efecto en el término de diez días, a contar desde la inserción de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y conforme a los criterios que en la misma se recogen, las asimilaciones de las categorías profesionales correspondientes a las Reglamentaciones Laborales provinciales.

Art. 5.º La presente Orden surtirá efectos desde el 1 de julio de 1963, autorizándose a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar las instrucciones y aclaraciones que pudieran resultar precisas para la interpretación y ejecución de lo que en la misma se contiene.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de junio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ANEXO QUE SE CITA

Catálogo de asimilación de las categorías profesionales a efectos del artículo primero, uno, del Decreto 56/1963, de 17 de enero, correspondiente a las Reglamentaciones Laborales que a continuación se relacionan alfabéticamente:

Categorías profesionales	Grupos de asimilación
ACCIDENTES DE TRABAJO (Personal Sanitario, Auxiliar y Subalterno, y tarifas y honorarios de Médicos).	
Médicos (servicio centralizado)	1
Ayudantes Técnicos sanitarios	3
Ayudantes Técnicos sanitarios (servicio de guardia) ...	5
Técnicos de Laboratorio	3